

PROVINCIA: RÍO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: PENAL

EXPTE.Nº: 19849/04 STJ

SENTENCIA Nº: 37

PROCESADO: PEÑA SANHUEZA RODRIGO ALBERTO O HORN NAVARRETE
HERALDO HENRY O PEÑA SAMBUEZA RODRIGO O MEDINA DURÁN
RIGOBERTO ENRIQUE

DELITO: ROBO EN POBLADO Y EN BANDA

OBJETO: RECURSO DE QUEJA

VOCES:

FECHA: 04-04-05

FIRMANTES: LUTZ - BALLADINI - SODERO NIEVAS EN ABSTENCIÓN

///MA, de abril de 2005.-

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "PEÑA SANHUEZA, Rodrigo Alberto (o Heraldo Henry HORN NAVARRETE) s/Queja en: '\HORN NAVARRETE, Heraldo Henry s/Robo agravado por escalamiento en poblado y en banda\'" (Expte.Nº 19849/04 STJ), puestas a despacho para resolver; y- - - - - CONSIDERANDO:- - - - -

-----1.- Que, por sentencia obrante a fs. 478/487 y vta. de los autos principales, la Cámara Tercera en lo Criminal de General Roca resolvió -en lo pertinente- condenar a Rodrigo Alberto Peña Sanhueza, o Rodrigo Peña Sambueza, o Rigoberto Enrique Medina Durán o Heraldo Henry Horn Navarrete a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas por considerarlo coautor del delito de robo en poblado y banda (arts. 45, 167 inc. 2º, 12 y 29 inc. 3º C.P.).- - - -

----- Contra lo así decidido, el defensor particular del imputado, doctor Oscar Raúl Pandolfi, interpuso recurso extraordinario de casación (fs. 489/506 del principal), cuya inadmisibilidad parcial motiva la queja sub examine.- - - -

-----2.- Que, en los fundamentos de la resolución impugnada, el a quo expresa que la declaración de nulidad de la sentencia por violación del principio de razón suficiente y fundamentación aparente no tiene acogida favorable por su evidente falta de correspondencia con las constancias de autos. La sentencia atacada -sigue diciendo- siguió un razonamiento lógico, coherente y sin descuidar la aplicación del principio de

razón suficiente. Agrega que, lógicamente y conforme con la sana crítica racional, la única conclusión plausible del contexto indiciario era que el imputado fue

///2.- uno de los coautores del hecho. También dice que se descartó la hipótesis planteada por la defensa pues se puso de manifiesto una contradicción entre lo expresado por esta última y lo declarado por su pupilo en el ejercicio de su defensa material.- - - - -

----- Asimismo, señala que la petición de nulidad del "quantum" de la pena tampoco tiene acogida favorable para la concesión del recurso, pues no existen elementos que permitan considerar que no se encuentre fundada y no existe violación formal alguna. Agrega que se explicaron las razones que llevaron a la pena dictada, las que se corresponden con los presupuestos exigidos por los arts. 40 y 41 del código sustantivo y se basan, tal cual se fundamentó, en los ítems allí detallados. Finalmente, cita jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia in re "HEJBOWICZ".- - - - -

-----3.- Que, a su turno, la quejosa solicita que, brevitatis causa, se tenga por reproducido lo que dijo en el recurso de casación, y particularmente los puntos que transcribe. Manifiesta que la resolución no se debe limitar a afirmar, sino que debe dar las razones por las cuales las críticas efectuadas en el recurso de casación serían erróneas, refutándolo convenientemente. Refiere también que las admisiones vía alegaciones de su defensor en ningún caso pueden ser usadas como probatorias de la culpabilidad de su asistido y que en el proceso penal no existe nada similar a la "carga de la prueba", concepto este vinculado exclusivamente con el proceso civil.- - - - -

----- Aludiendo al tema del quantum de la pena, cita al a
///3.- quo y afirma que, comparando el solitario párrafo de este último con las cinco páginas de su recurso, es una falta de consideración denegar el motivo casatorio con semejantes argumentos.- - - - -

----- Finalmente, hace reserva del recurso extraordinario federal y del recurso ante la Corte Interamericana de Justicia.- - - - -

-----4.- Que, entrando en el análisis de la queja incoada, se advierte que no posee idoneidad formal a los efectos de habilitar la vía de excepción a la que se pretende acceder.-

----- Este Superior Tribunal reiteradamente ha dicho que la recurrente debe determinar el contenido del auto que deniega el recurso de casación y rebatir sus argumentos. Es

decir, debe realizar una contestación concreta, razonada y exhaustiva de todas y cada una de las conclusiones por las que no se hizo lugar al recurso, con el fin de señalar la inexactitud de éstas para sustentar el rechazo formal del remedio intentado (conf. STJ in re "GUILLERMO", Se. 39 del 20-03-03, entre otras).- - - - -

----- En el caso, lejos de superar los motivos expuestos por el Tribunal, lo único que hace la defensa es criticar la denegatoria, sin desarrollo argumental e insistiendo -ahora por esta vía- en la línea que expuso en el remedio principal, ya evaluada adversamente por el a quo y cuyas conclusiones no supera.- - - - -

-----5.- Que así, y en su remisión al recurso principal, menciona violación de normas sustanciales y de pactos internacionales en función de que la sentencia condenatoria violó la norma del art. 369 -segundo párrafo- del rito

///4.- porque no se respetó el principio lógico de razón suficiente atento a que se ha dictado sentencia condenatoria sin ninguna prueba de cargo que vincule directamente al imputado con el hecho, en desconocimiento del principio "in dubio pro reo".- - - - -

----- Concretamente, los agravios se sustentan en que "para poder condenar hubiese sido imprescindible que el señor vocal se hubiese hecho cargo del argumento defensorista y hubiese contra-argumentado demostrando su intrínseca imposibilidad lógica... Porque si se limita a demostrar que es '\muy posible\' que los hechos hayan ocurrido de la forma como los tiene por probados en la sentencia, pero no demuestra que no pudieron haber ocurrido de la forma como el suscripto lo argumentó en el alegato..." (fs. 45). Así, supuso "a título de hipótesis y para demostrar la falta de prueba directa que vinculase al imputado con el hecho, que mi asistido con otra persona... estaba por cometer un robo... pero no en el Municipio, sino en un domicilio vecino. Y supongamos que -simultáneamente- alguno o algunos de los otros originariamente detenidos, estaban (ellos sí) abriendo la Caja Fuerte del Municipio... Al ser sorprendidos éstos por la curiosidad policial y al darse la alarma, sonar las sirenas policiales y la consiguiente voz de alto, esto puede haber producido la huida no solamente de los que habían ingresado al Municipio, sino de aquellos otros que se preparaban para cometer un Hurto o Robo en un domicilio vecino" (fs. 46).- -

----- Ahora bien, el a quo ha dicho -y este Tribunal lo comparte- que la hipótesis del recurrente tiene una evidente falta de correspondencia con las constancias de autos y se
///5.- apoya en su única referencia; es decir, no se planteó una posibilidad fáctica particular, sino una abstracta y general. Para producir la inobservancia del principio de

razón suficiente, la conclusión conjetural se debe basar en las mismas pruebas de la causa. En el caso, la defensa no construye su hipótesis sobre los elementos valorados por el Tribunal y omite toda referencia a la propiedad en que pudo haber estado el imputado con la otra persona, el lugar dentro del inmueble, y la postura o actividad previa y posterior al inicio de las corridas de las personas que robaban en la Municipalidad.-----

----- La importancia y relevancia de tales datos surge a poco que se observe la valoración que el a quo realizó del croquis de fs. 3 y la relación que hizo con las declaraciones del Cabo 1º Rosas, del Sargento Ayudante Coria, la señora Bequis y el señor García, en cuyo marco no advirtió -como tampoco lo hace este Cuerpo- cómo encajaría la hipótesis formulada.-----

----- En este sentido, la Cámara afirmó que los policías escucharon corridas para los fondos de la Municipalidad, vieron correr a dos personas por los techos y dieron la vuelta a la manzana; que la señora Bequis se despertó por el ladrido de los perros y escuchó corridas de personas; que el señor García sintió ladrar sus perros, y que los cacos fueron detenidos a una cuadra y a la vuelta del Municipio tras saltar paredones de vecinos. Luego concatena todo ello con la hora, la inmediatez espacial entre el lugar del hecho y el sitio de las detenciones y la continuidad temporal entre la voz de alto y el momento de los respectivos

///6.- arrestos. Es decir, en la hipótesis de la defensa no se explica ni se advierte qué harían el imputado y la otra persona, en qué propiedad y en qué lugar de ésta, ya que no fueron observados desde los techos por el oficial de policía, los vecinos no escucharon ruidos ni ladridos de los perros con anterioridad a la corrida y ninguna otra persona fue avistada por los agentes del orden cuando rodearon la manzana ni posteriormente durante el tiempo que transcurrió hasta que secuestraron el sobre de cuero negro que contenía el dinero sustraído.-----

----- Al respecto, este Superior Tribunal de Justicia ha dicho: "\Obiter dictum", cabe traer a colación la obra de Brichetti, 'La evidencia en el proceso penal' (Ed. E.J.E.A., págs. 13 a 16). De ella resulta oportuno señalar lo expuesto por Framarino en 'La lógica de las pruebas' cuando señala: 'desde el punto de vista de la valoración subjetiva, o estimación de las pruebas, no hay diferencia entre prueba directa y prueba indirecta, porque la razón despliega la propia actividad en el mismo modo; desde el punto de vista de la valoración objetiva, hay gran diferencia, porque con la simple percepción de la prueba directa, que no importa razonamiento alguno, se afirma su conclusión objetiva;

mientras no puede afirmarse la conclusión de la prueba indirecta más que pasando con el trabajo del raciocinio, de su percepción a la afirmación del delito\'. También en la misma obra de Brichetti señala: \... decimos que existe la certeza porque queda excluida toda probabilidad de lo contrario, pero sólo que existe la certeza moral, no la certeza absoluta, porque, si no la probabilidad, queda

///7.- ciertamente la metafísica posibilidad de lo contrario\" (Se. 62/04 in re "FIGUEREDO").- - - - -

----- Por otra parte, el quejoso omitió toda crítica al indicio valorado por el Tribunal a fs. 484 vta. de la causa principal en cuanto sostuvo que "(l(os implementos utilizados... y la naturaleza del hecho, me llevan también a ponderar la necesidad de la pluralidad para el acometimiento del mismo)". Asimismo, igual postura asumió sobre la declaración del imputado recibida en el debate -la que puede ser usada en su contra conforme el art. 22 de la Constitución Provincial, ver Se. 242/04 in re "MARTÍNEZ"- . El recurrente, entonces, soslaya estos indicios que ha valorado el Tribunal inferior y que sin dudas contribuyen a la solución a la que se ha arribado.- - - - -

----- Por ello es improcedente el recurso extraordinario si los argumentos del a quo no fueron rebatidos mediante una crítica prolija, pues es deber del quejoso rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para llegar a las conclusiones que lo agravian. Así, fácil es advertir que la defensa no cumplió con el requisito de nutrir su relato con el necesario desarrollo argumental tendiente a demostrar los defectos que denuncia y, por su carencia de fundamentación, el recurso no es sustentable como tal.- - - - -

----- Por último, sabido es que la facultad de aplicar el art. 4º del Código Procesal Penal es privativa de los jueces de la causa y ajena al Tribunal de Casación, como principio. Sólo excepcionalmente puede aplicarlo el Superior Tribunal, si de la debida e íntegra valoración de la prueba, incluida

///8.- la de indicios, surge una conclusión contraria, lo que obliga al recurrente a demostrar estos extremos (D\Albora, "Código Procesal Penal de la Nación", Abeledo Perrot, 1993, pág. 19). De tal modo, a pesar de negarlo, el discurso del recurrente sólo deja entrever sus diferencias de opinión con el fallo condenatorio, pero en modo alguno acredita los supuestos excepcionales que invoca, de modo que el remedio deducido aparece como un mero intento de revalorizar cuestiones de hecho y prueba que resultan ajenas a la vía intentada.- - - - -

----- En relación con lo expresado, este Superior Tribunal tiene dicho: "Deviene

improcedente el recurso cuando se discute la eficiencia probatoria de los elementos de convicción utilizados por el grado y se intenta una diferente valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia. Tales discrepancias en la merituación de la prueba sin una demostración acabada y rotunda de la absurdidad o arbitrariedad manifiestas que se alegan, no pasan de poner de relieve un mero desacuerdo subjetivo insuficiente para fundamentar el recurso extraordinario de casación" (conf. STJRN in re "NIELSEN" Se. 172/99, citado en Se. 116/02, en autos "RIVERO").- - - - -

-----6.- Que el agravio sobre el tema del quantum de la pena no cumple el mínimo legal.- - - - -

----- No obstante ello, es de destacar que la "crítica a la graduación de la pena pasa por el replanteo de cuestiones que por regla se encuentran reservadas al mérito, sin haber dotado al reclamo de argumento alguno tendiente a superar tal principio general. Al respecto, este Superior Tribunal

///9.- de Justicia ha dicho reiteradamente que '[I]a aplicación y mensuración de las pautas estimativas emergentes de los arts. 40 y 41 del Código Penal resulta de exclusiva competencia de los jueces de la causa, esto es, cae dentro del poder discrecional del tribunal de juicio pues específicamente se refiere a la elección y medida de la pena aplicable al caso. Ello en tanto estas facultades discrecionales que le son acordadas no se ejercen a través de una declaración valorativa que pueda ser generalizada, sino individualizando concretamente una consecuencia particular derivada del encuadramiento jurídico del hecho comprobado; su ejercicio depende de la apreciación de circunstancias de hecho que sólo el juez de mérito puede apreciar en el debate. Tal percepción y el conocimiento de visu del imputado deviene en intransferible y por ende se torna totalmente inadecuado pretender que un tribunal de casación pueda evaluar, suplir o corregir tan inmediata e indelegable función' (conf. STJ in re 'RIQUELME', Se. N° 42 del 08-05-01, entre otras). Asimismo, '[e]s inadmisibile el cuestionamiento acerca de la valoración que realizan los magistrados sobre las pautas que prevén los arts. 40 y 41 del Cód. Penal -graduación de la pena- pues ello escapa al control casacional toda vez que la ponderación a efectuarse depende de poderes discrecionales del tribunal de juicio' (conf. CNCPenal, Sala III, in re 'PICÓN', Se. del 19-06-01, en LL 2002-A, 316 - DJ 2002-1, 58)" (ver Se. 111/04 STJRN in re "AGUERRE").- - - - -

----- En este orden de ideas, el a quo mencionó expresamente las circunstancias que tuvo en cuenta para la graduación de

///10.- la pena a fs. 486 vta. del expediente principal ("... naturaleza, modalidades y consecuencias de la acción realizada, edad, educación y costumbres del imputado, que registra tres condenas anteriores... y demás índices mensurativos estatuidos por los arts. 40 y 41 del Código Penal..."), los que constan en la sentencia condenatoria.- - -

-----7.- Que, por los motivos anteriormente expuestos, se deduce la improcedencia de la vía de hecho intentada, atento a que el impugnante no ha demostrado el yerro de la denegatoria. En consecuencia, corresponde el rechazo del recurso de queja interpuesto a fs. 40/55 de los presentes autos por el señor defensor particular doctor Oscar Raúl Pandolfi en representación de Rodrigo Alberto Peña Sanhueza, o Rodrigo Peña Sambueza, o Rigoberto Enrique Medina Durán o Heraldo Henry Horn Navarrete, con costas.- - - - -

----- Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 40/

----- 55 de las presentes actuaciones por el doctor Oscar Raúl Pandolfi, con costas.- - -

----- Segundo: Registrar, notificar, devolver la causa principal

----- agregada por cuerda y, oportunamente, archivar.-

ANTE MÍ: FRANCISCO A. CERDERA - SECRETARIO

PROTOCOLIZACIÓN:

TOMO: 2

SENTENCIA Nº: 37

FOLIOS: 249/258

SECRETARÍA: 2